

## 3.2.5. Forma de votación.

Cualquier asistente a una reunión podrá exigir que las votaciones que, en su caso, se realicen sean secretas.

## Cuarta: Locales.

## 4.1. Utilización de locales por organizaciones profesionales.

En todo centro en el que preste sus servicios un colectivo superior a 100 personas, se habilitará un local, con dotación material adecuada, para uso de las organizaciones profesionales con representación en el mismo.

La utilización de este local por las distintas organizaciones se instrumentará a través de acuerdos entre las mismas.

## 4.2. Utilización de locales para reuniones de funcionarios.

Por los órganos competentes de cada Departamento u Organismo autónomo, o Entidad local, cuya dotación de personal lo justifique, se elaborará de acuerdo con las organizaciones profesionales respectivas, una relación de locales susceptibles de utilización para la realización de reuniones de funcionarios que satisfagan las diversas necesidades que, en cuanto a capacidad y ubicación física del local, pudieran presentarse.

Los locales incluidos en las distintas relaciones habrán de ser dependencias administrativas de la unidad de que se trate y serán utilizados para la realización de reuniones conforme al régimen que para las mismas se establece en las normas anteriores.

La cesión de locales a estos efectos se realizará en cada caso, determinando entre aquéllas el más próximo al centro en que preste sus servicios el colectivo convocado dentro de los de más adecuada capacidad al mismo colectivo.

## Quinta: Propaganda.

## 5.1. Confección.

La autoridad administrativa, cuando así sea solicitado formalmente, facilitará la confección de propaganda directamente relacionada con problemas que afecten al centro o, en su caso, a la función pública permitiendo la utilización de material de trabajo siempre que no afecte al normal funcionamiento o a la dotación de los servicios.

El uso que se haga del material habrá de ser racional y moderado, en razón de las necesidades objetivas del colectivo del centro. A estos efectos, los representantes de las distintas organizaciones elaborarán mensualmente un informe sobre la utilización hecha del material facilitado y lo remitirán a la autoridad administrativa.

## 5.2. Distribución.

Las organizaciones profesionales existentes en los distintos centros podrán distribuir libremente todo tipo de publicaciones de carácter sindical ya se refieran a problemas profesionales o se trate de propaganda propia de las organizaciones.

5.3. Habrán de existir en todos los centros lugares adecuados para la exposición con carácter exclusivo de cualquier anuncio de carácter sindical o profesional.

El número y la distribución de los tablones de anuncios será el adecuado al tamaño y estructura del centro de forma que garantice la publicidad más amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, las unidades administrativas, con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberán disponer de al menos un tablón de anuncios.

Madrid, 11 de noviembre de 1977.—El Secretario de Estado para la Administración Pública.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de junio de 1978.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Serafín Ríos Mingarro.

## MINISTERIO DE DEFENSA

14289

*ORDEN de 17 de mayo de 1979 por la que se delega la facultad de nombrar los componentes de las Juntas Administradoras Delegadas del Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa en los Cuarteles Generales.*

El punto 3 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1978 dispone que las Juntas Administradoras Delegadas constituidas en cada Cuartel General serán designadas por el Ministro de Defensa, a propuesta de los correspondientes Jefes de Estado Mayor, y estarán constituidas por personal perteneciente al Ejército, a la Armada y al Ejército del Aire, respectivamente.

Para no entorpecer el normal funcionamiento de las citadas Juntas Administradoras Delegadas con ocasión de ceses por as-

censos o cambios de destino de sus componentes, se hace preciso fijar un procedimiento más ágil y eficaz.

Por ello se considera conveniente delegar la facultad de nombramiento de componentes de las Juntas en los respectivos Jefes de Estado Mayor.

En virtud, se dispone:

Artículo único.—Delego la facultad de nombrar componentes de las Juntas Administradoras Delegadas del Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa en los Cuarteles Generales en los respectivos Jefes de Estado Mayor, quienes, en cada caso, lo pondrán en mi conocimiento a través de la Subsecretaría de Defensa.

Madrid, 17 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE HACIENDA

14290

*ORDEN de 2 de junio de 1979 por la que se aclara la disposición transitoria tercera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

La creación por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de un mecanismo de transparencia fiscal que atribuye obligatoriamente a los socios el beneficio obtenido por determinadas Sociedades, viene acompañada de una norma transitoria que permite a las Sociedades incursas en tal supuesto, creadas en un cuadro normativo diferente, la posibilidad de disolverse en el plazo de un año sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operaciones de disolución.

La anterior opción precisa, no obstante, de una interpretación detallada, con objeto de eliminar las dudas que su aplicación pueda presentar.

Por lo tanto, y a los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, este Ministerio se ha servido aclarar:

Primero.—Las Sociedades que al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, acuerden disolverse deberán presentar a liquidación la escritura pública en que se formalice dicho acuerdo ante la oficina liquidadora competente antes del día 1 de octubre de 1979.

Segundo.—El valor de los elementos patrimoniales que figuran en el balance de las Sociedades a que se refiere el apartado anterior podrá actualizarse con anterioridad a su adjudicación a los socios, cumpliendo los dos siguientes requisitos:

- Que el valor actualizado de cualquier elemento patrimonial no exceda de su valor de mercado en ese momento.
- Que la actualización afecte a todos los elementos patrimoniales existentes.

Tercero.—El resultado neto de la actualización de valores a que se refiere el apartado anterior se llevará a una cuenta independiente y suficientemente identificada.

Cuarto.—La operación de actualización, cualquiera que fuese su resultado, no tendrá efectos tributarios.

Quinto.—La adjudicación a los socios, sean personas físicas o jurídicas, de los elementos patrimoniales de la Sociedad que se disuelve se efectuará por su valor real o el actualizado, el cual constituirá el valor de adquisición para el socio a los efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto en una posterior transmisión.

Sexto.—La exención de tributos a que se refiere la disposición transitoria tercera desarrollada en la presente Orden debe entenderse que incluye, en todo caso:

- El Impuesto sobre Sociedades, en cuanto al saldo neto resultante de la actualización de valores a que se refiere el segundo apartado de esta Orden, así como a los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto en la enajenación de elementos patrimoniales o en la cancelación de deudas como consecuencia de la disolución y liquidación de la Sociedad.

Esta exención alcanza, asimismo, a la distribución del saldo de las cuentas de regularización de balances que pudiera tener la Sociedad, así como al saldo de la cuenta de previsión para inversiones y reserva de exportación.

- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por todos los actos u operaciones que implique la disolución.

- El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los socios, por el importe de las reservas que en la disolución les fuesen adjudicadas.

d) Cualquier otro gravamen directa o indirectamente conexo con las operaciones de disolución, incluso el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos.

Séptimo.—El incremento de patrimonio que pueda ponerse de manifiesto en el socio adquirente, sea persona física o jurídica, por aplicación del número quinto anterior, estará exento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según los casos. Por el contrario, si por la aplicación de dicho número se produjera disminución patrimonial, ésta será objeto de compensación en los indicados Impuestos.

Octavo.—A las Sociedades que se disuelvan de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en esta Orden, no les será de aplicación el régimen previsto en el número dos del artículo 12 de la mencionada Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Noveno.—Estarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades los resultados que la Sociedad que se disuelva haya podido obtener por razón de sus actividades normales, desde el primer día del período de la imposición hasta el día en que se liquide la cuenta de resultados previa al acuerdo de disolución.

Décimo.—La exención de tributos a que se refiere el número sexto anterior no alcanzará, en ningún caso, a los que se pudieran devengar con ocasión de la disolución cuando el sujeto pasivo adquirente no sea socio de la Sociedad que se disuelve.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14291

*RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Social Urbano por la que se delegan las funciones correspondientes a la Oficina Técnica de Supervisión de Proyectos del citado Organismo en los Servicios Técnicos Provinciales del mismo.*

Para conseguir una mayor eficacia y celeridad en la ejecución de los programas de obras del Organismo Autónomo Administración del Patrimonio Social Urbano, resulta aconsejable que la supervisión técnica de los proyectos se lleve a cabo por los respectivos Servicios Técnicos Provinciales del citado Organismo.

En consecuencia, al amparo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y dentro de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento General de Contratos del Estado, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General acuerda:

Delegar las funciones de las Oficinas de Supervisión de Proyectos a que se refieren los Reales Decretos 1112/1978, de 12 de mayo, y 400/1979, de 13 de febrero, en los Servicios Técnicos Provinciales del Organismo Administración del Patrimonio Social Urbano, integrados en las respectivas Delegaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Madrid, 3 de junio de 1979.—El Director general, Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

14292

*ORDEN de 12 de junio de 1979 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1979-80.*

Ilustrísimos señores:

Tras la fuerte elevación de las cotizaciones internacionales del café en verde en los años 1976 y 1977 con su repercusión en los precios de venta. El consumo del café tostado y que justificaron una notable elevación en los precios de la raíz en verde de achicoria, se ha producido durante el año 1978 una sensible reducción en los precios del café, lo que a su vez ha originado una acusada retracción en la demanda de sucedáneos, hasta el punto de que en la actualidad se dispone de notables «stocks» de producto.

Esta situación aconseja, en consecuencia, una reducción en el objetivo de producción de raíz de achicoria en verde, así como una contención de su precio.

Oídos los sectores interesados de cultivadores y secaderos de achicoria, así como el industrial transformador, a través de sus Organizaciones respectivas y a propuesta del FORPPA,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º La campaña achicorera abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 29 de febrero de 1980.

2.º Se establece como objetivo de producción nacional 9.870 toneladas métricas, distribuidas entre las provincias de Segovia y Valladolid. La superficie cultivada en estas provincias será la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

3.º La producción total de achicoria será absorbida en el mercado interior o exterior bajo el exclusivo control y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

4.º El precio de la raíz en verde será de 4.700 pesetas la tonelada métrica sobre secadero.

5.º La contratación de la raíz en verde será libre dentro de los límites señalados en el punto segundo.

La contratación se hará por toneladas métricas, reseñándose en los contratos oficiales correspondientes las fincas, parcelas y superficies en las que haya de cultivarse la raíz.

Los contratos se formalizarán por triplicado en los modelos oficiales establecidos por el Ministerio de Agricultura en el anejo de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio). Uno de los ejemplares quedará depositado en la industria, otro será entregado al interesado y el tercer ejemplar será remitido a la Delegación de Agricultura correspondiente.

6.º Tendrán derecho a contratar todos los cultivadores que en la campaña pasada 1978-79 entregaron cantidades de raíz en verde amparadas por contrato, aplicándoseles una reducción en sus contratos de hasta un 33 por 100 de la raíz que entregaron.

7.º Los cultivadores estarán obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida y por su parte los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida en las fincas, objeto del contrato, siendo potestativo de éstos el recibir la raíz después de la fecha del 29 de febrero de 1980.

En las entregas de la raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100 en peso, respecto a la cantidad reseñada en el contrato.

8.º Los secaderos contratantes estarán obligados a requerimiento de los cultivadores a proveer a éstos de cuanta semilla precisen con arreglo a sus contratos.

9.º Los acuerdos a nivel interprovincial e interprofesional adoptados entre los cultivadores e industriales secaderos, complementarios de las presentes normas, serán homologados por la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

10. Las discrepancias que puedan surgir en las relaciones contractuales entre cultivadores y secaderos de achicoria, así como en la distribución de los cultivos y en la de la cosecha, entre los secaderos de las provincias, serán resueltas por las Comisiones Provinciales Ordenadoras del Cultivo de Achicoria.

11. Los secaderos de achicoria remitirán quincenalmente a la División Regional Agraria del Duero, durante el tiempo que dure la campaña, tanto agrícola como de secado, partes conteniendo el volumen de raíz verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14293

*ORDEN de 3 de junio de 1979 sobre supresión de los Registros especiales de bacalao seco y salado, conservas de albaricoque y conservas de mejillones y cefalópodos.*

Ilustrísimo señor:

Por diversas Ordenes ministeriales de este Departamento se crearon los Registros especiales de exportadores de bacalao seco y salado, conservas de albaricoque y conservas de mejillones y cefalópodos como instrumento de la Ordenación Comercial Exterior de los citados sectores.